

Y lo trascibo á vd., &c.
Independencia y Libertad. México, Abril 23
de 1868.—Romero.

ORDEN.

Abril 27 de 1868.

Se declara legítima la pensión que disfrutaban las Sras. Horcasitas como descendientes del emperador Moctezuma.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Di cuenta al C. Presidente con la opinión emitida por vd. en la solicitud de las Sras. Horcasitas, sobre pago íntegro de la pensión que disfrutaban como descendientes del emperador Moctezuma, y que en consulta remití á vd. el día 7 del corriente; é impuesto aquel primer magistrado de las razones legales y justas en que funda vd. su parecer, se sirvió aprobarlo y mandó se observe y cumpla sin modificación alguna.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento, al acusarle recibo de su nota de 23 del actual.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—C. procurador general de la nación.—Presente.

Con motivo del informe rendido por esa secretaría en 30 del próximo pasado, sobre las solicitudes de las Sras. Horcasitas, el C. Presidente de la República se sirvió acordar con fecha 7 del corriente, pasara el expediente al C. procurador de la nación para que se sirviera examinarlo y emitir su opinión sobre el asunto; y este funcionario, con fecha 23 del actual, da cumplimiento al acuerdo supremo en los términos siguientes:

«Me he impuesto de la solicitud de las Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas, descendientes de Dª Isabel Moctezuma, sobre que continúe abonándoseles los (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos que les corresponden como cuarta parte de los (\$7,056 3 rs. 4 gs.) siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos con que fué compensado á Dª Isabel Moctezuma el señorío y tributos de varios pueblos de Tacuba y Tenango del Valle.

«Tambien me he impuesto del informe que sobre dicha solicitud emitió el ciudadano tesorero general, y paso á cumplir el acuerdo que vd. se sirvió hacer recaer al mencionado informe.

«El caso de las Sras. Horcasitas es verdaderamente excepcional y único en su género, al ménos que yo sepa.

«Para formar sobre él un juicio exacto, es necesario tomar desde su origen la historia del negocio, y yo he podido hacerlo, en vista de distintos testimonios legalizados que las interesadas han cuidado de facilitarme.

«La historia es la siguiente:

«En 27 de Junio de 1526, D. Fernando Cortés, á nombre del rey de España, y para descargo, segun dice, de la conciencia de ambos, dió á Dª Isabel, hija legítima única del emperador Moctezuma, el señorío, naturales y casas de los pueblos de Tacuba, Icteve, Izquiluca, Chimalpan, Chapulmaloyan, Escapulcaltengo, Xiloango, Ocoyacaque, Castepeque, Talanco, Goatrizeo, Doutepeque y Tacalo; D. Fernando Cortés expresa, que hace esta concesion por vía de dote y arras, declarando que le perteneció de derecho por su legítima.

«Este documento existe en el juzgado de distrito, en el Ministerio de Hacienda, y lo inserta tambien Prescott, como un documento histórico, en el apéndice á su Historia de la conquista de México.

«Los herederos de Dª Isabel Moctezuma estuvieron percibiendo estos tributos hasta que el real decreto de 26 de Mayo de 1809, publicado el 5 de Octubre de 1810, mandó cesar las onerosas y humillantes contribuciones, conocidas con el nombre de tributos.

«Entonces se mandó que los herederos de Dª Isabel fuesen reintegrados por la real hacienda, de la cantidad que percibían anualmente como producto de los tributos.

«Para hacer la liquidacion, se tuvo en consideracion la naturaleza, origen y motivos de la concesion primitiva, y su calidad de contrato oneroso con la corona.

«De la liquidacion resultó que los tributos á que tenían derecho los herederos de Dª Isabel, producian anualmente la suma de (\$7,056 3 rs. 4 gs.), siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos.

«Los herederos de Dª Isabel eran cuatro; por cuyo motivo, la junta superior de real hacienda, por acuerdo de 9 de Marzo de 1811, mandó se les pagase por las cajas generales, y con arreglo á la liquidacion, abonando á cada uno de ellos la cantidad de (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales.

«Uno de los cuatro herederos de Dª Isabel era D. Manuel María Horcasitas, en quien, por consiguiente, recayó una de las cuatro partes. Esta fué dividida despues por mitad entre el mencionado D. Manuel María y Dª Mariana Perez de Elizalde, prima suya. Esta division fué hecha por sentencia de la real audiencia de México, pronunciada en 30 de Marzo de 1811.

Al fallecimiento de D. Manuel María Horcasitas, recayó su parte en sus hijas Dª Juana y Dª Urbana, que son las actuales solicitantes. La declaracion en su favor fué dictada por el Supremo Gobierno el 11 de Setiembre de 1850.

«Dª Mariana Perez de Elizalde falleció sin dejar sucesion, el 18 de Abril de 1840.

«Las Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas, despues de recibir la parte que habian heredado de su padre D. Manuel María, solicitaron que les acreciese la parte que habia tocado á Dª Mariana Perez de Elizalde. El Ministerio de Hacienda pasó su ocurso al juzgado de distrito, y este tribunal, por sentencia de 13 de Julio de 1861, decretó: que el erario nacional debia abonar íntegra á las Sras. Horcasitas la pensión de (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales, con mas, todo lo que habia producido la parte de la Sra. Perez de Elizalde desde el dia de su fallecimiento hasta la fecha de la sentencia. En cumplimiento de esto, dispuso el Ministerio de Hacienda que la Tesorería general abonase á las Sras. Horcasitas los mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos (\$1,764 10 gs.) anuales, y con arreglo á esa cantidad estuvieron percibiendo prorrateos hasta Mayo de 1863, en que el Gobierno constitucional abandonó la ciudad de México.

«En tiempo del llamado imperio, las Sras. Horcasitas solicitaron se les continuase pagando su pensión, y de hecho percibieron algunas cantidades. Por este motivo se les declaró comprendidas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, y aunque han hecho diversas gestiones, únicamente consiguieron que con arreglo á la circular de

15 de Setiembre del año próximo pasado, se les continuase pagando la pensión, reducida á (\$600) seiscientos pesos anuales.

«Posteriormente la Tesorería general de la nación ha sido de parecer que, comprendida la pensión de las Sras. Horcasitas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, no debe estarlo en la circular de 15 de Setiembre de 1867, ni en el decreto del Congreso de 9 de Febrero del corriente año; porque tanto la circular como el decreto han querido considerar «á las viudas y huérfanos de los servidores de la nación; es decir, á los que cobran por montepío, y ellas (las Horcasitas) perciben por otra causa.» En tal estado se ha servido vd. pasarme el negocio, para que emita mi opinión, como paso á hacerlo. Creo por punto general (aunque esta opinion es contraria al decreto de 13 de Julio de 1863), que la nación no ha tenido derecho para retirar sus pensiones, por el solo hecho de haber percibido en tiempo del llamado imperio, á aquellas personas cuyos derechos estaban declarados con anterioridad, y ellas no tenían obligacion de contribuir con sus personas á la defensa de la nacionalidad de México.

«Entiendo que este mismo convencimiento decidió al Gobierno á expedir su circular de 15 de Setiembre de 1867, y al Congreso su decreto de 9 de Febrero del corriente año.

«Pero respecto de las Sras. Horcasitas, voy todavía mas allá.

«Creo que el censo de que disfrutaban no les impone obligacion ninguna: es un reconocimiento, por un capital que les fué ocupado, y es tambien un testimonio de respeto que el Gobierno español y despues el Gobierno nacional, que le sucedió, se han creído en el deber de tributar á la memoria del ilustre y desgraciado emperador de México.

«Por este doble motivo, creo que el derecho vive mientras haya descendientes del emperador Moctezuma; y que, sean cuales fueren las manos en que se hallen las rentas nacionales, están afectas al pago de su pensión.

«Creo, por otra parte, que lejos de cometer una falta las Sras. Horcasitas con percibir algunas cantidades en tiempo del imperio, han procurado un alivio al tesoro nacional.

«Supongamos que nada hubieran percibido: en ese caso, tendrían un derecho incuestionable para reclamar todo lo que se les debiera. ¿Y no

es mucho mas benéfico que el llamado imperio haya abonado algo por cuenta de un crédito tan legítimo, mas bien que emplearlo en pólvora y metralla para asesinar á los defensores de la independencia de México? Yo comprendo muy bien la razon por qué se castiga á los que ayudaron ó favorecieron al gobierno usurpador; pero no alcanzo á comprender en qué las Sras. Horcasitas lo han ayudado ó favorecido.

«Todavía mas: comprendo que merezcan castigo los que no ayudaron en la esfera de su posibilidad al restablecimiento de la independencia nacional; pero no alcanzo á comprender los deberes que en este sentido hayan incumbido á estas señoras. ¿Debian morir de hambre? ¿Debian renunciar á un derecho, que para nadie es dudoso, y cuyo goce á nadie perjudica? ¿Era esto ayudar al gobierno usurpador? No encuentro motivo, ni aparente, en qué fundar esos cargos; y si veo muy claro que el derecho de las Horcasitas es un verdadero censo perpetuo, que no puede concluir sino con la estirpe del emperador Moctezuma, ó por una prescripción legítima.

«Ese derecho, concedido por el rey de España, cuando estaba en posicion de hacerlo, respetado por el largo período de 285 años, respetado despues por el Gobierno nacional, desde la independencia hasta la fecha, no es posible que muera por el solo hecho de que un usurpador ha sabido respetarlo y ha empleado en satisfacerlo una miserable parte de las rentas nacionales.

«La ley de 13 de Octubre de 1863 no puede ni debe ser aplicada á las Sras. Horcasitas.

«Esa ley, como todas las penales, tiene por objeto castigar los delitos, y solo falseando la justicia se puede decir que las Horcasitas han cometido un delito, con el hecho de cobrar y percibir una pequeña parte de lo que legalmente se les debe.

«Veo con placer, y estimo en todo su valor, el exquisito celo con que el ciudadano tesorero general se afana siempre por librar al erario público de gravámenes indebidos; pero estoy seguro de que ese recomendable funcionario se convenecerá de que las Sras. Horcasitas tienen un derecho legítimo, que por justicia y por su propio honor, debe respetarles la nacion.

«Mi opinion es, pues, que debe abonárseles íntegra la pension de \$(1,764 10 gs.) mil setecien-

tos sesenta y cuatro pesos diez granos, que legítimamente han disfrutado.»

Enterado el mismo C. Presidente del parecer que antecede, y hallándolo perfectamente fundado en justicia, se sirvió decretar se le traslade á vd. íntegro, previniéndole á la vez, que como opina el ciudadano procurador general de la nacion, debe vd. abonar íntegra la pension de \$(1,764 10 es.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos, á las Sras. D^a Juana y D^a Urbana Horcasitas, como descendientes legítimas del emperador Moctezuma.

De suprema orden lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

Con esta fecha se ordena á la Tesorería general de la nacion, abone á vdes. la pension de mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos (1,764 10 es.) que disfrutaban como legítimas descendientes del emperador Moctezuma.

Lo que comunico á vdes. como resultado de su curso relativo, de 19 del mes próximo pasado.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—Sras. D^a Juana y D^a Urbana Horcasitas.—Presente.

CIRCULAR.

Junio 4 de 1868.

Las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 63, derogadas en el artículo 1^o de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3^a—Circular núm. 63.—Por suprema orden fecha 2 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que copio:

«Con fecha 4 del pasado se dijo por esta secretaría al ciudadano contador mayor de Hacienda lo que sigue:

«Dí cuenta al C. Presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirirían

el derecho á sus anteriores alcances; é impuesto de lo que vd. expone, y oída la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogadas en el art. 1^o de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

«Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.»

Lo que traslado á vd. para su conocimiento. Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. gefe de hacienda del Estado de.....

DECRETO.

Setiembre 27 de 1868.

Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pension de dos mil pesos anuales.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2^a—El C. Presidente de

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pension anual de dos mil pesos, que gozarán en los términos establecidos por las leyes para las viudas é hijos de los militares muertos en campaña.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, Setiembre 26 de 1868.—Justino Fernandez, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Secretario del despacho de Guerra y Marina, general de division Ignacio Mejía.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1868.—Mejía.

(Véase Crédito público en la parte que corresponde á este ramo.)

(Véase tambien la ley de PRESUPUESTOS.)

MONTE DE PIEDAD.

ORDEN.

Diciembre 6 de 1867.

Indemnizacion á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal número 4, á consecuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3^a—De conformidad con lo consultado por vd. en oficio del dia 5 del próxi-

mo pasado Noviembre, y en atencion á las razones de conveniencia general y particular del Monte de Piedad, así como al objeto de ese establecimiento, que es el socorro de personas pobres; el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que por esta vez, y sin que sirva de precedente para otros casos que pudiesen ocurrir, se indemnice á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal núm. 4, á con-